



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 13 al 17 de junio de 2022

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 13 DE JUNIO 2022

Contradicción de tesis 52/2021

#JurisprudenciaDeLosPlenosDeCircuito
#TribunalesColegiadosAuxiliares

El Pleno de la SCJN, con motivo de una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, determinó que la jurisprudencia emitida por un Pleno de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y órganos jurisdiccionales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, así como para los Tribunales Colegiados Auxiliares que presten apoyo a ese circuito en el dictado de resoluciones.

El Pleno consideró, entre otros aspectos, que el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente antes de la reforma del 07 de junio de 2021 (relativo a la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por los Plenos de Circuito), debe interpretarse en tal sentido, pues el hecho de que los Tribunales Auxiliares apoyen a los Tribunales Colegiados de un Circuito en el dictado de resoluciones provoca una sustitución jurisdiccional que, a su vez, implica que aquéllos, además de asumir la jurisdicción de estos últimos, deban interpretar la normatividad aplicable en el circuito al que pertenece el tribunal auxiliado en la forma en que el respectivo Pleno de Circuito la hizo obligatoria.

ASUNTOS RESUELTOS EL 14 DE JUNIO 2022

Impedimento 29/2022-CA

#ImpedimentoMinistraDeLaSCJN

El Pleno de la SCJN calificó de legal el impedimento planteado por una de las señoras Ministras para conocer del recurso de reclamación 92/2022-CA, derivado de la controversia constitucional 6/2022, promovida por la Fiscalía General de la República (FGR) en contra de actos emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que guardan relación

con solicitudes formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE) a la FGR, respecto de información que obra en carpetas de investigación.

Sobre el particular, el Pleno recordó que, en sesión del 21 de febrero de 2022, se determinó que dicha Ministra se encontraba legalmente impedida para conocer de la referida controversia constitucional, al guardar un vínculo personal con una persona que labora en la FGR y que, además, fue designada como delegada para actuar en esa controversia.

Por tanto, el Pleno estableció que la aludida integrante de la SCJN, al estar impedida para conocer de la controversia constitucional en cuestión, tampoco puede conocer de cualquier otro medio de impugnación, incidente o medio de control constitucional que tenga conexidad con la controversia constitucional 6/2022, como lo es el recurso de reclamación 92/2022-CA, el cual fue interpuesto por el INE en contra de la admisión de la demanda de controversia constitucional y su ampliación.

Contradicción de tesis 103/2021

#InexistenciaDeContradicción

El Pleno resolvió una contradicción de tesis suscitada entre un Tribunal Colegiado Auxiliar y dos Tribunales Colegiados de Circuito, relacionada con la procedencia del recurso de queja interpuesto contra el acuerdo dictado por el Juez de Distrito en el que se tiene por designado un representante común ante la pluralidad de quejosos.

Al respecto, el Pleno declaró la inexistencia de dicha contradicción, al advertir que los criterios contendientes partían de situaciones fácticas distintas y, por tanto, no permitían entablar un punto de contradicción.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 16 DE JUNIO 2022

Contradicción de tesis 173/2021

#ContradicciónDeTesisImprocedente
#RevisiónAdministrativa

El Tribunal Pleno analizó una contradicción de tesis respecto de criterios emitidos por la Primera y Segunda Salas de la SCJN, al resolver diversos recursos de revisión administrativa, a través de los cuales se impugnaron listas de vencedoras y vencedores de concursos de oposición para la designación de Juezas y Jueces de Distrito.

En los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes, por un lado, la Primera Sala declaró sin materia diversos recursos de revisión administrativa, al advertir que los respectivos recurrentes, previo al dictado de las resoluciones, resultaron vencedores en otros concursos de oposición para la designación de Jueces de Distrito y, por tanto, quedó satisfecha su pretensión; por otro lado, la Segunda Sala resolvió un diverso recurso de revisión administrativa –en el que la parte recurrente también resultó ganadora de otro concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito previo al dictado de la resolución– y, a partir de un estudio de fondo del asunto, determinó que tal recurso era infundado, pues los argumentos hechos valer resultaron, por una parte, infundados y, por otra, inoperantes.

En ese contexto, el Pleno de la SCJN determinó que la contradicción de tesis resulta improcedente, ya que la Segunda Sala, previo a la presentación de la denuncia de contradicción, abandonó el criterio que contendía con el de la Primera Sala, toda vez que, al resolver una diversa revisión administrativa, cuyos antecedentes eran semejantes a los señalados, la declaró sin materia, a partir de un criterio coincidente con el de la Primera Sala.

Contradicción de criterios 309/2021

#ContradiccionesSCJNYTEPJF
#ContradicciónImprocedenteInexistente

El Pleno de la SCJN resolvió una contradicción de criterios suscitada entre él mismo y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicho asunto derivó de una denuncia de posible contradicción entre el criterio adoptado por el Pleno, al resolver una contradicción de tesis, y el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver cuatro recursos reconsideración.

Sobre el particular, el Pleno determinó, por un lado, declarar improcedente la contradicción entre el criterio que adoptó al resolver la referida contradicción de tesis y el criterio sostenido por la Sala Superior del referido Tribunal Electoral en tres de los recursos de reconsideración aludidos. Lo anterior, al advertir que el denunciante carecía de legitimación para denunciar la contradicción entre estos criterios, al no ubicarse dentro de los supuestos previstos para tal efecto en la Constitución General y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (conforme a estos ordenamientos, este tipo de contradicciones sólo pueden denunciarse por las Ministras y los Ministros, las Salas de la SCJN o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las partes en los procedimientos de los cuales emanó el criterio de que se trate).

Por otro lado, el Pleno declaró la inexistencia de la contradicción respecto del criterio por él sostenido y el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el asunto respecto del cual el denunciante sí tenía reconocido el carácter de parte.

Ello, al considerar que, si bien ambos asuntos se relacionaban con las reglas constitucionales para la integración de órganos colegiados de representación popular, tales asuntos se resolvieron con líneas argumentativas distintas, tendentes a dilucidar una problemática jurídico-constitucional diferente, pues mientras que la SCJN se ocupó de resolver si el principio de paridad de género trascendía a la integración de las listas de los partidos políticos para la designación de diputados conforme al principio de representación proporcional, el Tribunal Electoral se pronunció sobre el momento en que deben verificarse los límites legales y constitucionales para identificar una posible “sub” o “sobrerrepresentación” de algún partido político en la asignación de diputaciones bajo el referido principio.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 15 DE JUNIO 2022

Controversia constitucional 22/2021

#VacunaciónContraCOVID-19
#PrestaciónDeServiciosDeSalud

La Primera Sala de la SCJN analizó y resolvió una controversia constitucional promovida por el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en contra del “Acuerdo por el que se establece como una acción extraordinaria en materia de salubridad general, que los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, integrantes del Sistema Nacional de Salud, coadyuven con la Secretaría de Salud Federal en la implementación de la Política Nacional de Vacunación en contra del virus SARS-CoV-2 para la prevención del COVID-19 en México”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021.

En el asunto, el Municipio argumentó, entre otros aspectos, que el acuerdo en cuestión, al no incluirlo expresamente como ente coadyuvante en la implementación de la política nacional de vacunación para la prevención y mitigación del COVID-19, vulneraba su esfera competencial en lo que respecta a la prestación del servicio de salud pública.

Al respecto, la Primera Sala decidió reconocer la validez del acuerdo impugnado, al concluir que no vulnera la esfera competencial del Municipio, pues la Constitución Política del país y la Ley General de Salud no le confieren a los Municipios atribuciones de manera directa para la prestación de servicios salud, de modo que su participación e intervención en lo que atañe a la prevención y control de enfermedades transmisibles será la que se determine en los convenios de coordinación o colaboración que se celebren con las entidades federativas.

En ese contexto, la Sala precisó que serán las entidades federativas las que permitan a los Municipios actuar en esa materia dentro de sus jurisdicciones y en función de las atribuciones que les sean otorgadas por las leyes locales.

Controversia constitucional 105/2021

#PresidentaDeSantiagoChoápamOaxaca
#AcreditaciónDePresidentaMunicipal

La Primera Sala de la SCJN resolvió una controversia constitucional promovida por el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, a través de la cual se demandó la invalidez de la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del referido Estado en favor de una mujer como presidenta de ese Municipio para lo que resta del periodo 2020-2022.

Al respecto, la Sala analizó el asunto a la luz del mandato constitucional de protección a la integración y autonomía política de los ayuntamientos, cuyo fin es preservar a las instituciones municipales de cualquier injerencia o intervención ajena a ese órgano de gobierno; y, a partir de ello, concluyó que, en el caso, no se actualizó una afectación por parte de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo de Oaxaca a la autonomía política y organizacional de Municipio.

Lo anterior, al considerar que el ayuntamiento hizo valer su autonomía política y organizacional en la elección de su presidenta municipal, pues tal decisión fue tomada por la mayoría de sus integrantes como lo dispone la Ley Orgánica municipal (artículo 86); y el Poder Ejecutivo local simplemente emitió, en el ámbito de sus atribuciones legales, el documento que permite a la presidenta municipal identificarse ante las demás personas y autoridades con el cargo que ostenta.

Asimismo, al advertirse que, para efectos de la acreditación impugnada, existía certeza sobre la persona que había sido electa por el ayuntamiento y constaban los documentos que acreditaban el cumplimiento del proceso; aunado a que dicho acto no se trató de una imposición del Poder Ejecutivo estatal, sino de un reconocimiento del ejercicio de la competencia del Municipio para designar a su presidenta.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 15 DE JUNIO 2022

Amparo en revisión 533/2021

#SistemaEducativoDeAguascalientes
#DerechoALaPropiedadPrivada

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el sistema normativo compuesto por los artículos 25, 26 y 94 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes no contravienen el derecho a la propiedad privada de las personas dueñas de inmuebles destinados a planteles educativos, por el hecho de disponer que los bienes muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por particulares formarán parte del Sistema Educativo Estatal, y que dichos bienes deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionabilidad, equidad, sustentabilidad, inclusividad e higiene.

Lo anterior, al considerar que los particulares propietarios de inmuebles usados como planteles educativos no recienten agravio alguno en su derecho a la propiedad con motivo de lo dispuesto en las normas aludidas, pues la incorporación de los bienes al Sistema Educativo Estatal, lo es exclusivamente para la idónea prestación del servicio educativo.

Asimismo, al tomar en consideración que los particulares que prestan el servicio educativo quedan sujetos a la rectoría del Estado en la materia, la cual se manifiesta de manera directa a través del control de los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, así como de construcción, diseño, estructura y equipamiento.

Contradicción de criterios 91/2022

#DemandaDeAmparoAdhesiva
#ProntaImparticiónDeJusticia

La Segunda Sala de la SCJN, al resolver una contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, determinó que tratándose de una demanda de amparo adhesiva, el plazo para que la parte contraria de la quejosa adherente exprese lo que a su interés convenga, en relación con el traslado de aquella o con su ampliación, es de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En su resolución, la Sala advirtió que la Ley de Amparo no prevé textualmente el plazo para que la parte contraria de la quejosa adherente exprese lo que a su interés convenga respecto de la demanda de amparo adhesiva; y, que el periodo de quince días, establecido en el artículo 181 de la ley de la materia, para la presentación de los alegatos, alargaría innecesariamente el juicio de amparo directo.

A partir de lo anterior, la Sala precisó que, para definir dicho plazo, debe acudirse al citado artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en el que se prevé un plazo genérico de tres días para la práctica de actos judiciales o para el ejercicio de algún derecho respecto de los cuales la ley no establece un término en específico. Asimismo, agregó que ello es así, en aras de garantizar el derecho de pronta impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los micrositos

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

